

VISTO: El Expediente N° 108-2020-STPAD, con el Informe N° D000134-2021-MML-GA-SP de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Miguel Ángel Changra Bretoneche**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los decretos legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y el régimen de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Informe n.º 06-2020-MML-GSGC-GDS-JA-LAGT de fecha 5 de febrero de 2020, el Supervisor de Seguridad Interna MML pone de conocimiento del Supervisor General de Seguridad, los presuntos tocamientos indebidos incurridos por parte del agente de seguridad interna Miguel Ángel Changra Bretoneche, a dos operarias de limpieza de la empresa de Limpieza PISERSA, a las cuales, se han identificado con las siglas "NCC" y "MDLCA"¹, señalando lo siguiente: *"3. La Sra. "NCC" (50) manifestó que el día 01FEB2020 siendo aproximadamente las 16:00 horas, en circunstancias que procedía a retirarse a su domicilio, el agente Miguel Changra Bretoneche, sin que ella se diera cuenta, porque la sorprendió por la parte posterior, comenzó a tocarle y sobarle los hombros, lo cual su reacción fue molestarle e indicarle "qué le pasaba que estaba loco y que se quejaría en la GDS" 4. La Sra. "MDLCA" (35) la misma que venía unos metros atrás de la Sra. "NCC", [se encontraba] escuchando música que había puesto en su celular y de repente el agente Miguel Changra Bretoneche, le sujetó los dos brazos y le decía vamos a bailar, ella se soltó y el agente la volvió a sujetar, indicándole la misma frase anterior, después que la soltó indica la Sra. "MDLCA" que se colocaba delante de ella y no la dejaba avanzar, después de unos minutos le dejo libre el camino";*

¹ En mérito al principio de confidencialidad, recogido en el literal f) del artículo 4 del Reglamento de la Ley n.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; y el carácter reservado y confidencial que exige el estándar de confidencialidad establecido en el numeral 7.2.1 de los Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas, aprobados mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 144-2019-SERVIR-PE; sin perjuicio de la publicación de la resolución o decisión final.

Que, mediante Memorando n.º 071-2020-MML-GA-SSG-JS de fecha 07 de febrero de 2020, el Jefe de Seguridad Interna de la MML, se dirige al Subgerente de Servicios Generales de la

MML; a fin de remitir Informe n.º 06-2020-MML-GSGC-GDS-JA-LAGT; documento que fue de conocimiento de la Subgerencia de Personal el 7 de febrero de 2020 y por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 11 de febrero de 2020;

Que, mediante acta de manifestación de fecha 19 de febrero de 2020, a las 14:30 horas, la denunciante identificada con las siglas "NCC" declara ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al servidor Miguel Ángel Changra Bretoneche; señalando lo siguiente: a la pregunta 4: ¿conoce usted al señor Miguel Ángel Changra Bretoneche?, de ser así afirmativa su respuesta, precise el grado amistad, enemistad, afinidad o parentesco que los une con dicha persona. Dijo: *"Si lo conozco, porque labora como Seguridad en el mismo lugar donde yo trabajo, en el Centro de Igualdad Manzanilla (perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Social) ubicado en la primera cuadra de la Av. Rivaguero en El Agustino. No me une ningún grado de amistad, enemistad, afinidad o parentesco que los une con dicha persona"*; a la pregunta 5: ¿precise brevemente en qué consiste la denuncia que usted interpone en contra del señor Miguel Ángel Changra Bretoneche? Dijo: *"Un día sábado, que no recuerdo la fecha, al momento de terminar mis labores y me dirigía al baño, ubicado en el segundo piso del centro, para cambiarme el uniforme y proceder a retirarme a mi domicilio, se apareció a mi detrás el sr. Miguel Ángel Changra Bretoneche y de manera sorpresiva me toco los hombros, ante lo cual me zafe inmediatamente, porque me causo incomodidad que me hiciera eso, no gustándome esa actitud, y proseguí con mi camino rápidamente subiendo las escaleras para cambiarme, luego del cual me retire del centro molesta y me despedí sería del sr. Miguel. Quiero agregar que al momento de salir fui testigo que el sr. Miguel le agarró del brazo a mi compañera Milagros De la Cruz Aramburu y procedió hacer el ademan de bailar con ella, ante lo cual se zafó, sin embargo el sr. Miguel le cerró el paso para volver a agarrar y continuar bailando, a lo que mi compañera se zafó y le miro serio, retirándose apresuradamente, saliendo las dos del centro."*; a la pregunta 6 ¿si el señor Miguel Ángel Changra Bretoneche, anteriormente se comportó de esta manera con su persona? Dijo. *"Nunca, se comportó de esa manera, fue la primera vez que me hace eso, desconociendo porque lo hace ya que nunca le di ese tipo de confianza, y no voy a permitir que nadie me toque"*;

Que, mediante acta de manifestación de fecha 19 de febrero de 2020, a las 15:00 horas, la denunciante identificada con las siglas "DMDLCA" declara ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al servidor Miguel Ángel Changra Bretoneche,; señalando lo siguiente: a la pregunta 4: ¿conoce usted al señor Miguel Ángel Changra Bretoneche?, de ser así afirmativa su respuesta, precise el grado amistad, enemistad, afinidad o parentesco que los une con dicha persona. Dijo: *"Si lo conozco, porque labora como Seguridad en el mismo lugar donde yo trabajo, en el Centro de Manzanilla que queda en la primera cuadra de la Av. Rivaguero en El Agustino, No me une ningún grado de amistad, enemistad, afinidad o parentesco con dicha persona ya que es Seguridad Interna del lugar donde trabajo"*; a la pregunta 5: ¿precise brevemente en que consiste la denuncia que usted interpone en contra del señor Miguel Ángel Changra Bretoneche? Dijo: *"Un día sábado, que no recuerdo la fecha, al momento de salir Centro de Manzanilla para retirarme a mi domicilio, el señor Miguel se acercó a revisarme la mochila ya que es su trabajo, sin embargo, de manera sorpresiva me agarró ambas manos y procedió hacer el ademan de bailar conmigo, ante lo cual me zafé y me retiré del centro."*; a la pregunta 6 ¿si el señor Miguel Ángel Changra Bretoneche, anteriormente se comportó de esta manera con su persona? Dijo. *"Nunca se comportó de esa manera, sorprendiendo su actitud."*; a la pregunta 7: ¿si tiene testigos que pueda confirmar su denuncia en contra del sr. Miguel Ángel Changra Bretoneche? Dijo: *"Que*

si tengo testigos, la sra. Nora Cubas Caballero vio lo sucedido, ya que estaba saliendo del Centro de Manzanilla con ella”;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 212-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 05 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Miguel Ángel Changra Bretonche, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia de Personal n.° 201-2020-MML-GA-SP de fecha 05 de marzo de 2020, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 10 de marzo de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 201-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 212-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 108-2020-STPAD;

Que, pese a haber sido debidamente notificado con la Resolución de Subgerencia n.° 201-2020-MML-GA-SP, según acta de notificación de fecha 10 de marzo de 2020, el servidor imputado no ha presentado descargos, adjuntando medios probatorios o expuesto sus alegatos a la imputación formulada;

Que, es preciso considerar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre la denunciante y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. Ahora bien, en el presente caso se determina credibilidad subjetiva en la imputación, descartando móviles espurios de la denuncia, toda vez que, tal como se aprecia en los medios de prueba, las denunciadas no mantenían vínculos de amistad o enemistad con el denunciado;

Que, se puede evidenciar que existen coherencia y solidez de los relatos efectuados por las denunciadas identificadas con las siglas “NCC” y “DMDLCA”, observándose uniformidad en sus declaraciones sin contradicciones o ambigüedades, respecto a que el servidor Miguel Ángel Changra Bretonche tocó sorpresivamente los hombros de la denunciante identificada con las siglas “NCC” ante lo cual se zafó inmediatamente, para luego coger del brazo a la denunciante identificada con las siglas DMDLCA y proceder a hacer el ademán de bailar con ella, ante lo cual también se zafó, retirándose ambas rápidamente;

Que, asimismo, existen corroboraciones de carácter indiciario, a través de las declaraciones de los servidores Víctor Medina Molina y Luis Antonio Gallardo Tenemas, quienes han reafirmado los hechos vertidos por las denunciadas, generando verosimilitud en los hechos denunciados, los cuales inciden en que el servidor imputado Miguel Ángel Changra Bretonche habría realizado tocamientos corporales a las agraviadas en contra de su voluntad pues ambas tuvieron que zafarse del agresor; conforme al siguiente detalle: 1) El servidor Luis Antonio Gallardo Tenemas, con fecha 7 de diciembre de 2020, señaló lo siguiente: *«El día de los hechos el Jefe de grupo Víctor Medina Molina del módulo Manzanilla, es quien me comunica los hechos suscitados el día 1 de febrero de 2020, mi persona se apersonó el día 5 de febrero, siendo ese día hable con las dos trabajadoras “NCC” y “DMDLCA”, quienes me comunicaron sobre los tocamientos indebidos, siendo la primera de las nombradas refirió que*

el servidor Miguel Ángel Changra Bretoneche, apareció por la parte posterior y la abrazó, la segunda de las nombradas ella me indicó que a la hora que ya se retiraba le agarró de las manos y la obligó a hacer un baile, con lo que ambas indicaron que no tenían confianza con el referido trabajador de seguridad a lo que se encontraban incómodas. Elaboré un informe a mi jefe inmediato siendo el Sr. Jorge Runciman, comunicando los hechos denunciados por las trabajadoras con respecto al actuar del agente Miguel Ángel Changra Bretoneche hasta que se aclare la situación de la investigación»; 2) El servidor Víctor Medina Molina, con fecha 7 de diciembre de 2020, señaló lo siguiente: «me buscaron las trabajadoras "NCC" y "DMDLCA", quienes me comunicaron que deseaban hablar conmigo sobre lo sucedido por el señor Miguel Ángel Changra Bretoneche, el día 1 de febrero de 2020, a lo que hice pasar a mi oficina y me narraron los hechos de cómo el referido agente las había tocado y que estaban muy incómodas por lo que les dije que si deseaban que tales hechos lo ponga en conocimiento del Supervisor, quienes afirmaron que si era necesario ya que ellas no le había dado la confianza ni mucho menos se jugaba así con él, ya que era la primera vez que me pasaba en el tiempo que me encontraba como jefe de grupo»;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00071-2021-MML-GMM de fecha 24 de mayo de 2021, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000134-2021-MML-GA-SP de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante la Carta N° D00084-2021-MML-GMM de fecha 15 de junio de 2021, debidamente notificada en la misma fecha, se programó el informe oral para el día 18 de junio de 2021 a horas 08:10 am, bajo la plataforma digital ZOOM; sin embargo, el servidor imputado no asistió a la diligencia programada;

Que, en mérito a ello, es preciso considerar que, conforme a lo versado en las declaraciones, el servidor imputado era el encargado de revisar las mochilas de las denunciadas; sin embargo, ello no implica en modo alguno la vulneración a la libertad personal de las personas a través del ejercicio de actos de coacción sobre ellas, que incidan en conductas impropias que no corresponden a un servidor público; actos materializados en tocamientos sin el debido consentimiento. No obstante, es posible colegir que el servidor imputado no habría actuado con una intención abiertamente maliciosa, sin que ello constituya justificante de su inconducta;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Constituye afectación a la imagen institucional el hecho de que un servidor público no respete la libertad personal de las personas que realizan labores operarias; quienes, en el caso concreto, pertenecen a la empresa PISERSA, la cual presta servicios a favor de esta entidad edil.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No se advierte el ánimo de ocultar la comisión de la falta o impedir el descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	El servidor es agente de seguridad interna de la MML, y por tal, no ostenta un alto grado de jerarquía
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	Es posible colegir que el servidor imputado no actuó con una intención abiertamente maliciosa; sin perjuicio de ello, es preciso señalar que su conducta no se sujeta a los estándares de conducta de un servidor público.
e) La concurrencia de varias faltas:	No se aprecia la concurrencia de otras faltas disciplinarias
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Por la naturaleza de la falta, solo se encuentra la participación del servidor imputado.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No registra antecedentes.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	La falta habría sido cometida únicamente el 1 de febrero de 2020.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	No se advierte beneficio ilícito obtenido.

Que, sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se garantiza los principios de la potestad sancionadora de la administración pública, entre otros, el Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se precisa que las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios, para efectos de su graduación, la gravedad del daño del interés público y/o bien protegido y el perjuicio económico causado;

Que, en ese sentido, con la motivación precedente, se concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, ratificando la sanción propuesta al servidor Miguel Ángel Changra Bretonche, formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 el 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor **Miguel Ángel Changra Bretonche** la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de falta de carácter disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio a los citados servidores, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal del servidor Miguel Ángel Changra Bretonche conforme a ley. Asimismo, proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA